

4. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes a los autorizados en el artículo 4° del presente decreto.

5. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas; o vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.

6. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del Programa en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.

7. Inscribir en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo, con una dirección que no corresponda con la real.

8. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.

9. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del Programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado un Programa no podrá solicitar una nueva autorización, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine. La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente decreto, serán aplicables y exigibles igualmente las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto 2285 de 1999 y demás disposiciones y normas aduaneras que sean aplicables, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficios del presente Programa.

Artículo 14. *Terminación del programa.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la terminación del programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.
3. Decisión de autoridad competente.

4. Cuando un nuevo análisis de medición de riesgo del beneficiario del Programa genere un concepto desfavorable. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le informará del hecho al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa.

6. Cuando no se obtenga dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa, el Registro de Producción Nacional de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° del presente decreto.

La terminación del programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *Control Programa de Fomento a la Industria Automotriz.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias de Fiscalización, controlará el cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento de la Industria Automotriz, en ejecución.

Artículo 16. *Trámite de matrícula de vehículos.* El Ministerio de Transporte establecerá los documentos que servirán de soporte para la matrícula de los vehículos producidos al amparo del Programa para el Fomento de la Industria Automotriz.

Artículo 17. *Reglamentación.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, deberán expedir la reglamentación requerida para poner en funcionamiento el Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Artículo 18. *Vigencia.* Este decreto entra en vigencia el día 15 de abril de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

DECRETO NÚMERO 2911 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, designado mediante Decreto 2025 de octubre 2 de 2012, a través de la comunicación radicada con el número 1-2013-027170 de noviembre 26 de 2013, dirigida al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, se declaró impedido para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 8796 de 2012, mediante la cual se ordenó el archivo de la investigación en contra de Gas Natural S.A. E.S.P. y María Eugenia Coronado Orjuela, en razón a la recusación formulada por el representante legal de la empresa Meltronic Ltda.

Que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, y en aplicación del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, expidió la Resolución número 5708 de fecha diciembre 5 de 2013, por medio de la cual se resuelve una recusación.

Que se hace necesario designar un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera, Superintendente de Sociedades, como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 8796 de 2012, mediante la cual se ordenó el archivo de la investigación en contra de Gas Natural S. A. E.S.P. y María Eugenia Coronado Orjuela.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2920 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se acepta una renuncia y se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 4 de diciembre del 2013, el doctor Óscar Rojas Rentería manifiesta su renuncia como representante del Presidente de la República, ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

Que por lo anterior se requiere la designación de un nuevo representante del Presidente de la República ante dicho órgano.

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Óscar Rojas Rentería, a la designación como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, efectuada mediante Decreto número 2735 del 23 de noviembre del 2013.

Artículo 2°. Designese al doctor Édgar Varela Barrios, con cédula de ciudadanía número 6401000, como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en reemplazo del doctor Óscar Rojas Rentería.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2944 DE 2013

(diciembre 17)

por el cual se modifican los artículos 1° y 3° del Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del literal b) artículo 2° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño e implementación de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que el documento Conpes 3489 del 1° de octubre de 2009 recomendó la adopción de políticas encaminadas a regular transitoriamente el ingreso de equipos de transporte de carga, así mismo, el diseño e implementación de un programa de reposición teniendo como principios, entre otros, un esquema temporal de incentivos para la promoción de la renovación y reposición del parque automotor de carga.

Que mediante el Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 del 4 de julio de 2008, 1131 del 31 de marzo de 2009 y 1769 del 16 de agosto de 2013, se adoptaron medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto.

Que mediante el Documento Conpes 3759 del 20 de agosto de 2013, se declaró la importancia estratégica del Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga.

Que se hace necesario establecer un mecanismo de equivalencia para permitir y promover la reposición de vehículos de servicio público de carga, de forma tal que se incentive la transformación hacia una flota que brinde mejores condiciones de competitividad en los diferentes corredores de transporte de carga por carretera.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 de julio 31 de 2008, 1131 del 31 de marzo de 2009 y 1769 del 16 de agosto 2013, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto.

Parágrafo. El ingreso de vehículos rígidos que a continuación se relacionan, estarán exentos de la condición de ingreso por reposición por desintegración física total y no podrán ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso:

- VOLQUETA
- MEZCLADORAS (MIXER)
- COMPACTADORES O RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS
- BLINDADOS PARA EL TRANSPORTE DE VALORES
- GRÚAS AÉREAS Y DE SOSTENIMIENTO DE REDES
- EQUIPOS DE SUCCIÓN LIMPIEZA ALCANTARILLAS
- EQUIPOS IRRIGADORES DE AGUA Y DE ASFALTOS
- EQUIPOS DE LAVADO Y SUCCIÓN
- EQUIPOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL
- CARRO TALLER
- EQUIPOS DE RIEGO
- EQUIPOS DE MINERÍA
- EQUIPOS DE BOMBEROS
- EQUIPOS ESPECIALES DEL SECTOR PETROLERO
- EQUIPOS AUTOBOMBAS DE CONCRETO”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2085 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Equivalencia para la reposición. Para el registro inicial de un vehículo nuevo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público por reposición de otro, ambos con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

a) Si el vehículo a ingresar corresponde a la misma configuración del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos;

b) Si el vehículo a ingresar es de configuración superior a la del vehículo a reponer, se deberá aplicar la siguiente tabla:

Configuración a Registrar	Configuración Equivalente	Cantidad
3S	2S	1
	4	1
	3	1
	2	2
2S	4	1
	3	1
	2	2
4	3	1
	2	2
3	2	2

c) Si el vehículo a ingresar es de configuración menor a la del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno, independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos.

Parágrafo 1°. La desintegración contemplada en el presente artículo se debe cumplir con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se va a registrar el vehículo objeto de registro inicial.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en los cuales exista diferencia en el Peso Bruto Vehicular consignado en el Registro Nacional Automotor, en el Registro Nacional de Carga y/o en la Tabla de equivalencia adoptada en la Resolución 727 de 2013 o en la que la modifique o sustituya, para el cumplimiento de este requisito, la validación que se realiza a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se hará de conformidad con la tabla de equivalencia adoptada por la Dirección de Transporte y Tránsito”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2903 DE 2013

(diciembre 16)

por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Se podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001931 DE 2013

(octubre 11)

por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones números 002625 del 24 de agosto de 2012 y número 002972 del 2 de octubre de 2012.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 1122 de 2011, el Decreto 1018 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud rindió informes sobre la situación financiera de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, con corte a junio de 2012, los cuales reflejaron hallazgos negativos respecto al margen de solvencia y patrimonio mínimo, generando riesgo en la prestación de los servicios de salud ofertados a su población afiliada y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud decretó la medida cautelar de Vigilancia Especial sobre la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, mediante la Resolución número 002625 del 24 de agosto de 2012, como instituto de salvamento y protección de la confianza pública.

El 6 de septiembre de 2012, mediante escrito radicado con el número 1-2012-081779, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 002625 del 24 de agosto de 2012.